

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA MIERCOLES 18 DE DICIEMBRE DE 1946

NUMERO 10.176

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA *Departamento de Justicia*

Resoluciones Nos. 431, 432 y 433 de 13 de Diciembre de 1946, por las cuales se reconoce personería jurídica a varias sociedades.
Resolución No. 432 de 13 de Diciembre de 1946, por la cual se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 996 de 13 de Diciembre de 1946, por el cual se reglamenta la venta de unos lotes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Contrato N° 174 de 9 de Diciembre de 1946, celebrado entre el Gobierno y el señor Juan Espinosa.
Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábrica.
Avisos y Efectos

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA A LAS SOCIEDADES:

"Sociedad de Ayuda Mutua de San Gabriel", por resolución N° 431 de 13 de diciembre de 1946.

"La Misión Centroamericana" en castellano y en inglés "The Central American Mission", por resolución N° 432 de 13 de diciembre de 1946.

"Asociación Nacional de Jóvenes", por resolución N° 433 de 13 de diciembre de 1946.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CARLOS SUCRE C.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A LOS REOS:

Félix Montenegro (a) Torito, por resuelto N° 2099 de 13 de diciembre de 1946.

Honorio Castillo, por resuelto N° 2100 de 13 de diciembre de 1946.

Humberto Antonio Villa (a) Gallo Ronco, por resuelto N° 2101 de 13 de diciembre de 1946.

James Emery Barretine, por resuelto N° 2102 de 13 de diciembre de 1946.

Pedro Cedeño (a) Bullico, por resuelto N° 2103 de 13 de diciembre de 1946.

José Manuel Villarreta, por resuelto N° 2104 de 13 de diciembre de 1946.

Cristóbal Agrazal, por resuelto N° 2106 de 13 de diciembre de 1946.

Bermúdez Corro Ubaldino, por resuelto N° 2107 de 13 de diciembre de 1946.

CARLOS SUCRE C.

El Segundo Secretario del Ministerio,
Manuel Burgos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTASE LA VENTA DE UNOS LOTES

DECRETO NUMERO 996
(DE 13 DE DICIEMBRE DE 1946)

sobre adjudicación en venta de lotes de terreno de propiedad nacional ubicados fuera de la población de Nueva Gorgona.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 156 de 31 de enero de 1942 se estableció que los lotes de terreno situados fuera de la población de Nueva Gorgona que se adjudicaran en venta, debían ser dedicados a la agricultura;

Que los informes recibidos en el Ministerio de Hacienda indican que los lotes a que se contrae dicho Decreto son impropios para el fin indicado en el referido Decreto;

Que dichos lotes sólo pueden ser usados para edificación de vivienda.

DECRETA:

Artículo 1° Los lotes de terreno situados fuera de la población de Nueva Gorgona, de propiedad nacional, se adjudicarán con el fin de destinarlos a la construcción de viviendas. Esas adjudicaciones no podrán exceder de cinco mil (5.000) metros cuadrados, a cada persona.

Artículo 2° Una sola persona no podrá adquirir más de un lote de esos terrenos.

Artículo 3° Derógase el artículo 3° del Decreto 156 de 1942.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DANIEL CHANIS JR.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia—J. de J. Valdés Jr., Jefe de Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA:

TALLERES:

Avenida Sur No 3.—Tel. 3647 y 2496-B—Apartado Postal No 221

Imprenta Nacional.—Avenida Sur No 3

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte No 55

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, No 6.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 174**

Entre los suscritos a saber: Antonio Pino R., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, y quien en adelante se llamará el Gobierno por una parte, y el señor Juan Espinosa, Peruano, mayor de edad, casado, en su propio nombre y representación por la otra, que en adelante se denominará el Contratista, se ha convenido lo siguiente:

1º A prestar sus servicios al Gobierno de Panamá como Capataz Agrícola en la Sección de Agricultura e Industrias Agrícolas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, durante el término de un año a partir del 15 de Octubre de 1946, prorrogable a voluntad de ambas partes.

2º A trasladarse, en el desempeño de sus funciones a los lugares donde sea necesario, y a fijar su residencia en el lugar que designe su superior inmediato.

3º A dar instrucciones teóricas y demostraciones prácticas a los agricultores y hacendados de la región bajo su jurisdicción.

4º A resolver las consultas que hagan los agricultores o hacendados sobre las dificultades que se presenten en sus fincas o haciendas.

5º A acatar y cumplir las instrucciones que dentro de las obligaciones que contrae por este Contrato reciba del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por conducto de sus superiores inmediatos.

6º A no hacer uso de la prensa sin previa autorización del Ministerio, y a no mezclarse en la política del país.

7º A observar buena conducta pública y privada.

8º A renunciar a toda reclamación diplomática por motivo de este Contrato y a someter toda cuestión que pueda surgir sobre su interpretación y cumplimiento a la decisión de los Tribunales de la República.

El Gobierno se compromete:

1º A utilizar los servicios del señor Juan Espinosa como Capataz Agrícola, durante el término de un (1) año, contados desde el 15 de Octubre de 1946.

2º A pagarle al Contratista la suma de ciento veinticinco balboas (B. 125.00) mensuales, como única remuneración por sus servicios, a partir de esa misma fecha.

3º A concederle al Contratista un mes de vacaciones con derecho a sueldo, en cada año de servicio.

4º A darle residencia adecuada al Contratista en la Estación Nacional de Agricultura cuando se le ordene residir allí.

5º A pagarle al Contratista los gastos, debidamente comprobados en que incurre, cuando en el desempeño de sus funciones tenga que trasladarse de un punto a otro de la República.

6º Este Contrato podrá ser rescindido administrativamente por el Gobierno, en cualquier momento pagando al Contratista como única y exclusiva compensación una suma equivalente a tres meses de sueldo. Si la rescisión obedeciere a mala conducta, abandono o descuido de sus obligaciones o incompetencia, el Contratista no tendrá derecho más que al pago de su sueldo hasta el día de la rescisión.

Este Contrato necesita la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, y para constancia se extiende en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Panamá a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

ARISTIDES ROMERO,
Ministro de Obras Públicas, Encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Contratista,

Juan Espinosa,

Aprobado:

El Contralor General de la República,
HENRIQUE OBARRIO.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 9 de Diciembre de 1946.

Aprobado.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Obras Públicas, Encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

ARISTIDES ROMERO.

RENOVACIONES**RESUELTO NUMERO 1953**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1953.—Panamá, 15 de diciembre de 1945.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima The Philip Carey Manufacturing Company, organizada según las leyes del Estado de Ohio, domiciliada en la ciudad de Lockland, Estado de Ohio, ha solicitado por medio de apoderado la renovación de la Marca de Fábrica que consiste en la palabra distintiva "CAREY", cuyo registro se hizo en esta República el 6 de Diciembre de 1935, bajo el número 2706; y

Que debidamente examinado el expediente correspondiente a dicha Marca de Fábrica se ha constatado el derecho que le asiste a la peticionaria para obtener la renovación solicitada,

RESUELVE:

Renovar por diez años más a partir del día 6 de diciembre de 1945, a favor de la sociedad anónima The Philip Carey Manufacturing Company, domiciliada en la ciudad de Lockland, la Marca de Fábrica "Carey", cuyo marbete se adhiere a este Resuelto, registrada en esta República el 6 de Octubre de 1935 bajo el número 2706, con los mismos derechos y prerrogativas otorgados en el registro primitivo. Publíquese.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

RESUELTO NUMERO 2165

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 2165.—Panamá, 11 de Mayo de 1946.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Schweppes (Colonial & Foreign) Limited, organizada según las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, domiciliada en Londres, W., Inglaterra, ha solicitado por medio de apoderados la renovación de la Marca de Fábrica que consiste en la representación de una Fuente, cuyo registro se hizo en esta República el 10 de Mayo de 1916 bajo el número 200, y que ha sido renovada oportunamente a sus vencimientos anteriores; y

Que debidamente examinado el expediente correspondiente a dicha marca de Fábrica se ha constatado el derecho que le asiste a la peticionaria para obtener la renovación solicitada.

RESUELVE:

Renovar por diez años más a partir del día 10 de Mayo de 1946, a favor de la sociedad anónima Schweppes (Colonial & Foreign) Limited, domiciliada en Londres, W., Inglaterra, la Marca de fábrica cuyo registro se hizo en esta República el 10 de mayo de 1916 bajo el número 200, con los mismos derechos y prerrogativas otorgadas en el registro primitivo. Publíquese.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Segundo Secretario,

Alfonso Teixeira.

RESUELTO NUMERO 2166

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 2166.—Panamá, 11 de Mayo de 1946.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Schweppes (Colonial & Foreign) Limited, organizada según las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, domiciliada en Londres, W., Inglaterra, ha solicitado por medio de apoderados la Renovación de la Marca de Fábrica "Schweppes Soda Water", cuyo registro se hizo en esta República el 12 de Mayo de 1916 bajo el número 202, y que ha sido renovada oportunamente a sus vencimientos anteriores; y

Que debidamente examinado el expediente de dicha Marca de Fábrica se ha constatado el derecho que le asiste a la peticionaria para solicitar la renovación y obtenerla;

RESUELVE:

Renovar por diez años más a partir del día 12 de Mayo de 1946, a favor de la sociedad anónima Schweppes (Colonial & Foreign) Limited, domiciliada en Londres, W., Inglaterra, la Marca de Fábrica cuyo registro se hizo en esta República el 12 de Mayo de 1916 bajo el número 202, con los mismos derechos y prerrogativas otorgados en el registro primitivo. Publíquese.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Segundo Secretario,

Alfonso Teixeira.

RESUELTO NUMERO 2167

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 2167.—Panamá, 11 de Mayo de 1946.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Schweppes (Colonial & Foreign) Limited, organizada según las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, domiciliada en Londres, W., Inglaterra, ha solicitado por medio de apoderados la Renovación de la Marca de Fábrica que consiste en una etiqueta y las palabras "Schweppes dry Ginger Ale", cuyo registro se hizo en esta República el 15 de Mayo de 1916 bajo el número 203, y que ha sido renovada oportunamente a sus vencimientos anteriores; y

Que debidamente examinado el expediente correspondiente a dicha marca de Fábrica se ha constatado el derecho que le asiste a la peticionaria para obtener la renovación solicitada,

RESUELVE:

Renovar por diez años más a partir del día 15 de Mayo de 1946, a favor de la sociedad anónima

nima Schweppes (Colonial & Foreign) Limited, domiciliada en Londres, W., Inglaterra, la Marca de Fábrica cuyo registro se hizo en esta República el 15 de Mayo de 1916 bajo el número 203, con los mismos derechos y prerrogativas otorgados en el registro primitivo. Publíquese.

El Ministro.

ANTONIO PINO R.

El Segundo Secretario.

Alfonso Tejeira.

RESUELTO NUMERO 2168

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 2168.—Panamá, 11 de Mayo de 1946.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima MacLeay Duff (Distillers) Ltd., organizada según las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, domiciliada en Glasgow, Escocia, ha solicitado por medio de apoderado la Renovación de la Marca de Fábrica que consiste en una etiqueta que contiene la inscripción "Special Liqueur Cream Label", cuyo registro se hizo en esta República el 19 de Mayo de 1926 bajo el número 1494, y que ha sido renovada a su primer vencimiento por Resolución N° 4879 de 23 de Junio de 1936; y

Que debidamente examinado el expediente correspondiente a dicha Marca de Fábrica se ha constatado el derecho que le asiste a la peticionaria para obtener la renovación solicitada.

RESUELVE:

Renovar por diez años más a partir del día 19 de Mayo de 1946, a favor de la sociedad anónima MacLeay Duff (Distillers) Ltd., domiciliada en Glasgow, Escocia, la Marca de Fábrica cuyo registro se hizo en esta República el 19 de Mayo de 1926 bajo el número 1494, con los mismos derechos y prerrogativas otorgados en el registro primitivo. Publíquese.

El Ministro.

ANTONIO PINO R.

El Segundo Secretario.

Alfonso Tejeira.

RESUELTO NUMERO 2169

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 2169.—Panamá, 11 de Mayo de 1946.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Distillers Agency Ltd., organizada según las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, domiciliada en Edimburgo,

Escocia, ha solicitado por medio de apoderados la renovación de la Marca de Fábrica que consiste en la leyenda "Highland Club" y etiqueta, cuyo registro se hizo en esta República el 12 de Junio de 1926 bajo el número 1504, y que ha sido renovada oportunamente a su primer vencimiento por Resolución N° 4868 de 23 de Junio de 1936; y

Que debidamente examinado el expediente correspondiente a dicha Marca de Fábrica se ha constatado el derecho que le asiste a la peticionaria para obtener la renovación solicitada.

RESUELVE:

Renovar por diez años más a partir del día 12 de Junio de 1946, a favor de la sociedad anónima Distillers Agency Ltd., domiciliada en Edimburgo, Escocia, la Marca de Fábrica cuyo registro se hizo en esta República el 12 de Junio de 1926 bajo el número 1504, con los mismos derechos y prerrogativas otorgados en el registro primitivo. Publíquese.

El Ministro.

ANTONIO PINO R.

El Segundo Secretario.

Alfonso Tejeira.

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

RESUELTO NUMERO 111

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 111.—Panamá, 26 de Septiembre de 1946.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Kodak Panamá, Ltd., organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en esta ciudad, ha solicitado por medio de apoderados el registro de una Marca de Comercio que usa para amparar y distinguir en el comercio "Reveladores fotográficos";

Que la marca consiste en la palabra distintiva "DEKTOL", y se aplica o fija a los productos por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que los contenga, o en cualquiera forma conveniente; y

Que respecto a la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de Comercio de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima Kodak Panamá, Ltd., domiciliada en esta ciudad. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Secretario de Comercio.

ALFREDO ALEMÁN JR.

Se expidió el certificado de registro número 104.

CERTIFICADO NUMERO 104
de registro de Marca de Fábrica.

Fecha del Registro: 26 de Septiembre de 1946.—
Caduca: 26 de Septiembre de 1956.

Antonio Pino R.,

Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 111, de esta misma fecha, una marca de comercio de la sociedad anónima Kodak Panamá, Ltd., domiciliada en Panamá, República de Panamá, para amparar y distinguir en el comercio "Reveladores fotográficos" de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

Esta marca consiste en la palabra "DEKTOL", y se aplica o fija a los productos por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que los contengan, o en cualquiera forma conveniente.

La solicitud de registro fué presentada el día 17 de Abril de 1946 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9995 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 14 de Mayo de 1946.

Panamá, veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

ANTONIO PINO R.

El Secretario de Comercio.

ALFREDO ALEMÁN JR.

RESUELTO NUMERO 2129

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 2129. Panamá, 8 de Mayo de 1946.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Pro-Phy Lac-Tic Brush Company", organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Northampton, Estado de Massachusetts, ha solicitado por medio de apoderado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "cepillos para la cabeza, cepillos para las uñas, cepillos para la piel y cepillos para los dientes";

Que la marca consiste en la palabra "PRO-PHILACTIC", en tipo de plumilla, con una prolongación en la última "C" que pasa por debajo de la palabra hasta la letra "I". Se aplica o fija a los productos imprimiéndola sobre las cajas o envases similares en que empaquen los cepillos, o en etiquetas o marbetes que se adhieren

a las cajas u otros paquetes en que se colocan los cepillos; también imprimiéndola en etiquetas o rótulos que se adhieren a los cepillos, o estampándola o marcándola sobre los cepillos; y

Que respecto a la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima "Pro-phy lac-tic Brush Company", domiciliada en Northampton, Estado de Delaware.—Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

Se expidió el certificado de registro número 1394.

CERTIFICADO NUMERO 1394
de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 9 de Mayo de 1946.—Caduca: 9 de Mayo de 1956.

ANTONIO PINO R.,

Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 2129, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Sociedad anónima "Pro-Phy-lac-tic Brush Company", domiciliada en Northampton, Estado de Massachusetts, para amparar y distinguir en el comercio "cepillos para la cabeza, cepillos para las uñas, cepillos para la piel y cepillos para los dientes", de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 16 de Noviembre de 1945 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9875 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 17 de Diciembre de 1945.

Panamá, 9 de Mayo de 1946.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

Esta marca consiste en la palabra "PROPHY-LACTIC" en tipo de plumilla, con una prolongación en la última "C" que pasa por debajo de la palabra hasta la letra "I". Se aplica o fija a los productos imprimiéndola sobre las cajas o envases similares en que empaquen los cepillos, o en etiquetas o marbetes que se adhieren a las cajas u otros paquetes en que se colocan los cepillos; también imprimiéndola en etiquetas o rótulos que se adhieren a los cepillos, o estampándola o marcándola sobre los cepillos.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

Administración General de Sellos Fiscales

En la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro y en las Agencias del Banco Nacional se cambiará, durante el mes de Enero, el papel sellado de B. 0.50 y el de B. 0.01 que quedarán fuera de servicio.

Panamá, Diciembre de 1946.

AVISO

Aviso al público en general, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 777 del Código de Comercio, que en esta fecha y por escritura pública número 377 expedida ante el Notario número 2º del Circuito de Colón, ha comprado a los herederos del señor Gumercindo Castro la cantina denominada "La Plata", hoy "Rendezvous" he comprado a los herederos del señor Gumercindo Castro y Calle 8ª.

Colón, Noviembre 26 de 1946.

Samuel Sosa Linchin.

L. 24969
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá,

HACE SABER:

Que en el expediente que contiene el juicio de sucesión intestada de Edward L. Calliher se ha dictado auto que en su parte resolutive dice así:
"Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA abierto el juicio de sucesión intestada de Edward L. Calliher desde el día diez de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro; y que es su heredera, sin perjuicio de terceros, su cónyuge superviviente, señora Clara Dingar viuda de Calliher.

Comparezcan a estar a derecho en este juicio los que tengan interés en él.

Fijese y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Tengase al Administrador General de Rentas Internas como parte en este juicio, para los efectos de la liquidación y cobro del impuesto mortuario.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Andrés Guevara T.—(fdo.) Alejandro Ferrer S., Srte."

Para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta días hábiles que se contarán a partir de la última publicación de este edicto.—Panamá, 4 de Diciembre de 1946.

El Juez,

El Secretario,

ALFREDO E. MORALES.

Alejandro Ferrer S.

L. 123
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de María Bartoli, se ha dictado un auto que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 239.—David, tres (3) de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos:

Como se han cumplido los requisitos que exige el artículo 1621 del Código Judicial, el suscrito Juez Primero

del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de María Bartoli desde el trece (13) de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco. (1935) fecha en que ocurrió su defunción; y

Que es heredera, sin perjuicio de terceros, la señora Zaida Emelia Zita Bartoli, en su condición de hija de la causante.

Por tanto se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él, y que se fije y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código citado.—Notifíquese.—(fdo.) A. Candanedo, Juez Primero del Circuito.—(fdo.) Dora G. de Lastra, Srta."

Por consiguiente se fija este edicto en el lugar visible de la Secretaría de este tribunal por el término de treinta (30) días y copias de él se entregarán al interesado para su correspondiente publicación.

David, 5 de Diciembre de 1946.

El Juez,

A. CANDANEDO,
Dora G. de Lastra,
Secretaria.

L. 190
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A Mauricio Cedeño Valdés, panameño, mayor de edad, casado, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto emplazatorio, comparezca a este Tribunal por sí, o por medio de apoderado, a fin de hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha propuesto su esposa María Arauz, advirtiéndole que si así no lo hiciera dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de esta Secretaría, hoy diez y siete de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis, y copia del mismo se tiene a disposición de parte interesada para su publicación legal.

El Juez,

AUGUSTO N. ARJONA Q.

El Secretario,

Alfonso J. Ferrer.

L. 122
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero Municipal del Distrito de Colón, al público informa:

Que en el juicio de sucesión intestada de Jonathan Augustos Brown se ha dictado un auto que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero Municipal.—Colón, Noviembre trece de mil novecientos cuarenta y seis.

Por tanto, el Juez Primero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara abierta la sucesión intestada de Jonathan Augustus Brown desde el día de su fallecimiento ocurrido el día veintiocho de marzo del año en curso;

Que es su heredera, sin perjuicios de terceros, Maud Ruth Brown, hija del causante, y ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que en el mismo tengan algún derecho.

Fijese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Pablo Apolayo A.—El Secretario, (fdo.) Carlos J. Ortiz".

Por tanto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Judicial se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy dieciocho (18) de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis, por un término de treinta días, a fin de que las que se crean con derechos a la sucesión los hagan valer dentro de dicho término y copias de este mismo edicto se fijan a disposición de la interesada para su publicación en la forma que ordena la ley.

El Juez,

El Secretario,

L. 1632

(Única publicación)

PABLO APOLAYO A.

Carlos J. Ortiz.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, EMPLAZA: a Leonard Herman Thoman, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto, se presente al Juzgado por sí o por medio de apoderado, a hacer valer sus derechos y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que le sigue su esposa Luz María Calvo. Se advierte al emplazado que de no presentarse al juicio dentro del término señalado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible del Tribunal, por treinta días, hoy nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Juez,

El Secretario,

L. 167

(Tercera publicación)

OCTAVIO VILLALAZ.

Raúl Gmo. López G.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por el presente cita y emplaza a Luther George Danison, varón, panameño, de 30 años, de edad, soltero, maquinista, negro, residente en Calle 24 Este bis N° 11, cuarto 13 altos, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados desde la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL comparezca este Despacho a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto. El auto de enjuiciamiento, dictado en su contra por este Tribunal, en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, enero veintinueve de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos:

Por tanto, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Luther George Danison, varón, panameño, mayor de treinta (30) años de edad, casado, maquinista, de este vecindario, con residencia en la calle 24 Este bis, casa once, cuarto trece, altos, sin cédula de identidad personal, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal y mantiene su detención.—Las partes disponen del término de cinco días hábiles para que presenten las pruebas de que quieran valerse en la audiencia del juicio oral que se efectuará a partir de las nueve de la mañana del día veintidós de febrero próximo venturo.— Léase, cópiese y notifíquese.—(fdo.) O. Bernaschina.—(fdo.) El Secretario Daniel Céspedes".

Se advierte al encausado Luther George Danison, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá legalmente notificado del mismo, declarandose su rebeldía y su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se exhorta a las autoridades del orden político y judicial de la República para que notifiquen al procesado Luther George Danison el deber en que está de concurrir a este Despacho a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país con la excepción establecida en el artículo 2008 del Código Judicial para que manifiesten el paradero del enjuiciado Danison, bajo la pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó si sabiéndolo no le denunciaron al Estado. Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, en el Despacho del suscrito Juez.

El Secretario,

(Tercera publicación)

OCTAVIO BERNASCHINA.

M. J. Rios.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio CITA al señor Eduardo Lacayo, varón, mayor de edad, natural de Nicaragua y de paradero desconocido, para que dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto, comparezca al Tribunal por sí, o por medio de apoderado, a defenderse en el juicio de divorcio que en su contra ha presentado su esposa Telma Ester Payares.

Se advierte al demandado que si no compareciere dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

De conformidad con lo que dispone el artículo 470 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, seis (6) de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944) por un término de treinta días hábiles, y copias del mismo edicto se ponen a disposición de la interesada para su publicación de conformidad con lo que dispone el artículo 1349 del Cuerno de leyes citado.

El Juez,

El Secretario,

L. 1630

(Cuarta publicación)

M. A. DIAZ E.

Julio A. Lauza.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, por este medio CITA y Emplaza a Alfredo Almanza, varón, mayor de edad, soltero, natural y vecino del distrito de Las Palmas, con cédula de identidad personal número 28-9212, cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca a este tribunal a estar a derecho en el juicio que se le ha abierto por el delito de peculado, con advertencia de que si no se presenta será declarado el rebeldía, el juicio se seguirá con el defensor de Oficio que al efecto se le designe, y su omisión se considerará como un indicio grave en su contra.

El auto de entuñamiento respectivo dice así:
 "Juzgado del Circuito de Veraguas.—Santiago, siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Contra Alfredo Almanza, Recaudador Distritorial de Las Palmas, que lo fuera en julio de este año, el señor Administrador General de Rentas Internas dió denuncia telegráfica ante el señor Fiscal de este Circuito, el diez y seis de este mes, por el delito de peculado, por haber dispuesto de la suma de trescientos un balboas cinco centésimos, producto de impuestos que había recaudado.

En el curso de la investigación fueron recogidas estas pruebas:

Diligencia de recibo y entrega de la oficina Recaudadora Distritorial de Las Palmas, a cargo del sindicado y entregada a la vez al nuevo empleado, señor Frutos Castellón Sanjurjo, por el administrador Provincial de Rentas Internas, lo cual tuvo lugar en la cabecera del mismo Distrito el día cuatro de julio último.

Acta levantada allí ese día sobre examen de las cuentas del Recaudador saliente, en donde se dejó constancia de la falta de la suma de trescientos un balboas cinco centésimos producto de impuestos cobrados por Almanza y no entregados. En esa misma diligencia se hizo constar que al interrogar a Almanza por que no hacía entrega de la suma que se liquidaba a su cargo, dijo que "no los tiene ni entrega porque dispuso de ese dinero invirtiéndolo en negocios, pero que promete entregarlo aproximadamente a fines del presente mes de julio".

Diligencia de notificación hecha en el lugar de El María, Distrito de Las Palmas, el seis del mismo julio al señor Alfredo Almanza, por el señor Administrador Provincial de Rentas Internas, "en el sentido de darle tres días (3) de plazo contados desde la fecha (6 de julio) para que pague la suma de trescientos un balboas con cinco centésimos que dejó de entregar al hacer entrega de la Recaudaduría al nuevo Recaudador señor Castellón S."

Varios cuadros y liquidaciones demostrativas de los impuestos cobrados y el monto del saldo por entregar, y Nombramiento y posesión del sindicado para el cargo de que se trata.

No obstante que el acusado había aceptado, pues aparece suscrita por él la respectiva diligencia, sin observación alguna, que los trescientos un balboas con cinco

centésimos no le entregaba porque había dispuesto de ellos en negocios propios y prometía hacer el reintegro a fines de ese mismo mes, no obstante eso, al dar su declaración indagatoria dijo que objetaba esa constancia de dicha acta, porque lo manifestado por él era que ese dinero se le había extraviado con otros papales: que como tenía un negocio, de ese negocio pensaba sacar el dinero para reponerlo; y que no había dado aviso de la pérdida del dinero para evitar alarma. Por último dijo que ya había pagado el dinero de que se trata.

Efectivamente consta que la suma liquidada a cargo del acusado, fue pagada por éste; pero consta asimismo de las respectivas liquidaciones de pago, que éstos fueron hechos así:

5 de agosto: liquidación número 18982	B.	189.00
5 de agosto: liquidación número 18983		105.75
5 de agosto: liquidación número 18984		6.30

B. 391.05

o sea a suma que desde un principio se le elevó a cargo líquido.

En la fecha de esos pagos el propio Administrador General de Rentas Internas dirigió al señor Fiscal un telegrama anunciándole que el acusado había pagado la suma de que se trata, "cesando así todo reclamo por parte de esa administración contra el señor Almanza".

El peculado es un delito común que no admite el perdón ni la eximencia de pena por virtud de pago. De suerte que aun cuando el Fisco Nacional esté satisfecho por el reintegro que efectuara el acusado de las sumas liquidadas en su contra, el proceso tiene que seguir su curso y liquidar el mal social que esa acción pudo haber causado.

Como el acusado no ha proporcionado prueba alguna de sus afirmaciones exculpativas y tiene aceptado que en sus cuentas hizo falta, al tiempo de la visita que se le pasó, suma de dinero por más de trescientos balboas y que luego ha pagado, se tiene que tales circunstancias constituyen claramente el delito de peculado perfectamente consumado, previsto en la ley penal, y que su responsable es el acusado.

Por esas razones el que suscribe, Juez del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE causa criminal contra Alfredo Almanza, soltero, de treinta y tres años de edad, natural y vecino de Las Palmas, Maestro de Escuela actualmente y con cédula número 28 9212, como responsable del delito de PECULADO que prevee y sanciona el Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal y decreta su detención provisional, con derecho a ser excarcelado bajo fianza.

Se señala la hora de las diez de la mañana del día cinco de diciembre entrante para dar comienzo al juicio oral de esta causa en audiencia pública.

El juicio queda abierto a pruebas por el término de cinco días hábiles, después de que sean notificadas las partes de este auto, y dentro de ese término pueden producir las que estimen por conveniente.

Por conducto del Jefe de la Policía de esta Sección se ordena la captura del acusado, para que sea puesto a disposición de este tribunal y luego traído al Despacho para que se notifique personalmente de este auto y provea los medios de su defensa.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) M. de J. Gutiérrez.—(fdo.) J. Guillén, Srío."

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones establecidas en el artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura, o la ordenen.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, por el término de treinta días, y copia de él se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

El Srío. ad-interim,
(Segunda publicación)

M. DE J. GUTIERREZ.
Efraín Vega.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito Personero Segundo Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita y emplaza a Juan Montero, varón, mayor de edad, de este vecindario, con residencia en calle 3 de noviembre casa 1, a fin de que comparezca a este despacho en el término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, a rendir indagatoria en las diligencias sumarias que se instruyen por el delito de lesiones personales, con el apercibimiento de que no haciéndolo así será considerada su ausencia como indicio grave con las consecuencias a que haya lugar según la Ley.

Se excita formalmente a todos los habitantes de la República de Panamá para que manifiesten el paradero del mencionado Juan Montero, so pena de ser castigados como encubridores si sabiéndolo, no lo hicieren oportunamente, salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial. Así mismo se requiere a todas las autoridades de la República para que denuncien a este Ministerio Público el lugar y residencia del referido Juan Montero a fin de proveer los medios necesarios a su presentación.

Por tanto, se libra y firma el presente Edicto, en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis y copia de él se remite al señor Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Personero,

FEDERICO CARCHERI.

El Secretario,

Santiago Quintero G.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Cuarto Municipal del Distrito, por medio del presente Edicto cita, llama y emplaza a Julio Spalding, panameño, de 36 años de edad, soltero, moreno, cedula número 47-7137, con residencia desconocida, para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia contados de la última publicación de este Edicto en el órgano periodístico del Estado, concurra a este Juzgado a notificarse y cumplir el fallo proferido por este Despacho en su contra en el juicio seguido por lesiones personales por imprudencia, que dice así en su parte resolutive:

"Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, julio veinticuatro de mil novecientos cuarenticuatro.

Vistos:

Por las razones que se dejan expuestas, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Julio Spalding, panameño, de 32 años de edad, soltero, chofer, vecino de esta ciudad, con residencia en la calle 19 este bis N° 13, cuarto 3, portador de la cédula de identidad personal número 47-7137, a sufrir en el establecimiento de castigo que señale el Poder Ejecutivo la pena de cuatro (4) meses de arresto, más el pago de los gastos procesales.

Fundamentos:
Cópiese, notifíquese y si no fuere apelada ejecútase una vez ejecutoriada.

(fdo.) Gustavo Casís M.—El Secretario, (fdo.) Daniel Céspedes A."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Julio Spalding, con pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le ha juzgado y condenado, si conociéndolo no lo hicieren salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del C. Judicial. Las autoridades del orden político y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al condenado Julio Spalding, así como para que lo pongan a disposición de este Tribunal.

En consecuencia se fija este Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy a las nueve de la mañana del día diez de Diciembre de mil novecientos cuarentiséis y se ordena su publicación en el órgano periodístico de la Nación.

El Secretario,

O. BERNASCHINA.

(Quinta publicación)

M. J. Ríos.